

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00088-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso para proveer respecto de la notificación del demandado DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, informando al señor Juez que según verificación que se hace en el buzón institucional, no se encontró el correo del 24 de enero de 2022 que se menciona por la apoderada del demandado DANY AUGUSTO. Bucaramanga, 4 de marzo del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-00088-00

Conforme se indica en la constancia precedente, la apoderada del señor DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ aporta un escrito de fecha 8 de marzo de 2022 reiterando la notificación para su prohijado, así:

“me permito REITERAR el correo electrónico enviado el día 24 de enero de 2022, a través del cual se remitió Poder otorgado por el señor DANY AUGUSTO LOPEZ en su calidad de demandado en el proceso del asunto, y se solicitó realizar el acto de notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”¹

Ahora bien, según lo deja ver el expediente, la parte demandante a través de su apoderada en el mes de mayo del año 2021 adelantó las acciones necesarias para notificar de manera personal a DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, gestión que resultó infructuosa por la causal REHUSADO, según lo certificó INTER-RAPIDÍSIMO S.A.², por tal motivo entre los meses de octubre³ y noviembre de 2021⁴ se ordenó notificarle mediante emplazamiento, labor que culminó el pasado 18 de enero de 2022⁵ cuando el curador designado aceptó el nombramiento y contestó la demanda el 28 del mismo mes y año⁶.

Según lo referenciado el demandado DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ habría quedado notificado mediante curador ad-litem, sin embargo es necesario ejercer el derecho de contradicción y defensa, en razón a que como lo acredita la vocera judicial, desde el pasado mes de enero de 2022 se había solicitado la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, la cual no se llevó a cabo en razón a que el memorial no ingresó a la bandeja institucional del Juzgado por una regla o protocolo del servidor CENDOJ, como se desprende del mensaje automático que acompaña la reiteración del 8 de marzo de 2022, veamos:

“El lun, 24 ene 2022 a las 8:00, <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co > escribió: Your message to j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.cocouldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked yourmessage.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 7 am a 6 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DELA JUDICATURA

adriana.cuentasmo Office 365
Sender

cendoj.ramajudicial...
Action Required
Blocked by mail flow rule”

¹ Véase PDF: “32ApoderadoReiteraNotificacion”

² Véase Pág. 7 del PDF: “11DiligenciasNotificacion”

³ Véase PDF: “23AutoOrdenaEmplazamiento141021”

⁴ Véase PDF: “26DesignaCurador+Oficios301121”

⁵ Véase PDF: “29AceptacionCurador”

⁶ Véase PDF: “31CuradorAdlitemContestaDemanda”

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00088-00

Cabe precisar que la regla acabada de citar y relativa al horario, no ha sido fijada por el Juzgado, sin embargo derivó en la imposibilidad de conocer la solicitud de notificación que el demandado había enviado desde el mes de enero de 2022, así mismo y conforme pruebas aportadas, se constata que el correo, que se itera no ingresó al buzón institucional, era del siguiente tenor:

*"From: ADRIANA CUENTAS MORENO adriana.cuentasmo@gmail.com
To: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 24 Jan 2022 08:00:00 -0500
Subject: JUZGADO DECLARATIVO VERBAL RAD. 2021-00088-00*

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
ESD

Ref. PROCESO VERBAL RAD. 2021-00088-00
Dte. JOSE RICARDO ORTÍZ SOTO
Ddo. DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

Cordial saludo,

Me permito allegar Poder otorgado por el señor DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ quien actúa como Demandado dentro del proceso de la referencia, para ejercer su representación dentro del proceso. Por lo anterior, solicito al Despacho que se proceda a realizar la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2000, con la remisión del Acta de Notificación y acceso al expediente digital. Adjunto lo anunciado en 1 archivo en formato PDF...."⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con lo regulado en los artículos 29 Superior, 13, 42, 132 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 ejusdem, es necesario tomar las medidas de corrección y saneamiento que blinden los actos procesales para precaver ulteriores irregularidades.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez: (...)*

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...". (...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Además, en punto de la notificación que mediante emplazamiento y curador se surtió para el demandado, es importante referir lo siguiente:

"...la jurisprudencia ha entendido que la notificación por emplazamiento: (i) es de carácter excepcional; (ii) busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando; (iii) hace efectiva la asistencia del demandado al proceso; y (iv) es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de defensa y contradicción del demandado o tercero interesado en el proceso...."⁸ (Resalta y Subraya el despacho)

⁷ Véase PDF: "32ApoderadoReiteraNotificacion"

⁸ Sentencia C-420/20

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00088-00

Y en otro pronunciamiento se dijo:

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima...”

Respecto de la figura del curador ad-litem, que es trasversal a la notificación por emplazamiento, se ha sostenido lo siguiente:

“es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio”⁹

En consideración a lo expuesto y para garantizar los derechos fundamentales de contradicción, defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva, se dejarán sin valor y efecto las determinaciones con las que el despacho y la secretaría del juzgado adelantaron el proceso de notificación de DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ mediante emplazamiento; en su lugar y teniendo en cuenta que dicho extremo designó apoderada de confianza y que solicita la notificación, así se dispondrá mediante la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P..

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del presente proceso, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA de las gestiones y providencias con las que se emplazó y notificó al demandado DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, autos del 14 de octubre y 30 de noviembre de 2021, la posterior aceptación, notificación y contestación de la demanda por parte del curador ad-litem designado Dr. FELIPE MARTÍNEZ BARRERA, quedando sin valor y efecto su nombramiento.

TERCERO: Téngase como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría y con la notificación de esta providencia, remítase acceso al expediente digital a adriana.cuentasmo@gmail.com

⁹ Sentencia T-299 de 2005

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00088-00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos desde: dany_lopezrodriguez@yahoo.com¹⁰

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 024 del 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f05d5e83056f103ef7c884c1f0242389f67fd03e7d63c4ef43ed3ff74ad80f

Documento generado en 31/03/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Véase pág. 4 del PDF: "32ApoderadoReiteraNotificacion"